



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 05 de abril de 2022.- Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, con solicitud radicada por el apoderado actor, para fijar fecha y hora de remate del vehículo automotor TBZ667 de conformidad con el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P, allegando certificado de tradición del bien, así mismo se pone de presente que los secuestres allegaron informes en ocasión al secuestro de los vehículos embargados. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA

Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULARRAD: 2015-
00071**

Guachetá Cundinamarca – 06 de abril de 2022

En primer lugar, se le recuerda al apoderado actor, en caso de requerir certificaciones de los procesos, se debe proceder de conformidad con el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, emitido por el Consejo Superior de la judicatura, razón por la cual no es procedente emitir certificación con la información requerida, si la información solicitada es en ocasión al desconocimiento del contenido del proceso, se procederá enviar el enlace del expediente para su respectiva revisión.

Por otra parte, de conformidad con el deber impuesto a este Operador Jurídico en el artículo 42 N° 5 del C. G. del P., y una vez hecho un control de legalidad dentro de las presentes avizora esta Instancia Judicial que la etapa procesal subsiguiente sería fijar fecha para el remate del vehículo embargado. Sin embargo, observa esta Judicatura que el avalúo comercial aportado al expediente fue elaborado hace más de tres años y aprobado por este despacho el 29 de octubre de 2018; por tanto el Despacho con miras a verificar el valor real del derecho que le corresponde al demandado frente al mueble objeto de remate con el fin de no hacer más gravosa la situación de las partes y de paso garantizar que con el remate a que haya lugar se pueda cubrir el crédito del demandante; se ordena previo a fijar fecha de remate, actualizar el referido avalúo en los términos del art. 444 numeral 4º del CGP.

Ahora bien, se pondrá de presente a las partes las respuestas e informes emitidos por señores OSCAR FUENTES LIÑAN Y GLADYS SANTANDER FLOREZ, en su calidad de secuestres designados en ocasión al secuestro de los vehículos de placas TBZ-667 - TBZ108 Y TBZ110, respectivamente.

En atención a lo anterior y, a la solicitud elevada por el señor OSCAR FUENTES LIÑAN, se procederá a REQUERIR al apoderado actor para que indique si ha habido producto de los bienes o explotación económica de los bienes embargados con placa TBZ-667 - TBZ108 en ocasión a la entrega en



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MOYANO QUIROGA en su calidad de Rte. legal de ACCEDER OM S.A.S. de conformidad con el acta de entrega de fecha 10 de junio de 2019.

Así mismo, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que dé respuesta a la solicitud presentada por la secuestre GLADYS SANTANDER FLOREZ.

Se incorporará en el proceso la certificación de tradición y libertad del vehículo automotor de placas TBZ667 en donde se evidencia registrado el embargo decretado por este despacho, sin embargo, se requerirá al interesado, para que indique jurídicamente, porque no se refleja la inscripción del contrato de cesión de garantía prendaria de IMDICOL LTDA, a favor de GRUPO ACCEDER OMS S.A sobre el vehículo antes mencionado, de conformidad a lo indicado en el numeral 5 y 6 del auto de fecha 24 de febrero de 2020 proferido por este despacho.

En MÉRITO de lo EXPUESTO, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GUACHETA, CUNDINAMARCA, en cumplimiento de sus FUNCIONES LEGALES,

RESUELVE

Primero: ORDENAR actualizar el avalúo del bien objeto de remate en los términos del art. 444 numeral 4º del CGP.

Segundo: INCORPORAR al expediente, las respuestas emitidas por señores OSCAR FUENTES LIÑAN Y GLADYS SANTANDER FLOREZ, en su calidad de secuestres designados en ocasión al secuestro de los vehículos de placas TBZ-667 - TBZ108 Y TBZ110.

Tercero: REQUERIR al apoderado actor para que indique si ha habido producto de los bienes o explotación económica de los bienes embargados en ocasión a la entrega en depósito realizada al señor JUAN CARLOS CASALLAS como autorizado del DR. WILLIAM ADOLFO MOYANO QUIROGA en su calidad de Rte. legal de ACCEDER OM S.A.S y se pronuncie sobre el informe rendido por la señora secuestre GLADYS SANTANDER FLOREZ.

Cuarto: INCORPORAR al proceso el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor de placas TBZ667 en donde se evidencia registrado el embargo decretado por este despacho, sin embargo, SE REQUIERE al apoderado actor, para que indique jurídicamente, porque a la fecha no se refleja la inscripción del contrato de cesión de garantía prendaria de IMDICOL LTDA, a favor de GRUPO ACCEDER OMS S.A.

Quinto: Por secretaria, remítase el proceso digital al apoderado actor.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: ramojudicial@ramajudicial.gov.co

GUACHETÁ - CUNDINAMARCA
SECRETARIA

ESTADO N°. 10

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **07 DE ABRIL DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e5c5fb721c33cee4d11299a1d0dafbf800666d4e2a0c7ba88271a6c6b97dd1**

Documento generado en 07/04/2022 06:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 5 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso Ejecutivo singular de la referencia, con memorial del Dr. JUAN DIEGO CORTES en su calidad de apoderado especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de conformidad con el poder otorgado por el DR. LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, quien aporta certificado de existencia y representación actualizados y las escrituras públicas correspondientes que así lo acreditan, solicitando con ello, se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA

Secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO 2018-0008

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

EJECUTADOS: BANCA AURORA RUBIANO RUBIANO

Guachetá, Cundinamarca, seis (06) de abril del año (2022)

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Se encuentra al Despacho el escrito que antecede, mediante el cual, el apoderado de la parte ejecutante solicitó se decrete la terminación del presente proceso que obra en contra de la ejecutada **BANCA AURORA RUBIANO RUBIANO**, en ocasión al pago total de la obligación No. 725066090100352, báculo de la presente acción.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A tenor del Art. 461 del C.G.P., si antes de rematarse el bien, se presentará escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente caso, se cumplen los presupuestos del Art. 461 del C.G.P, pues el memorial presentado proviene de la apoderada reconocida de la actora quien se encuentra legalmente facultada para acreditar el pago de la obligación demandada y quien reclama la terminación del proceso por pago de la obligación junto con los intereses de ley, solicitando con ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto, el Juzgado ACCEDERÁ a tal solicitud y no se condenará en costas; se ordenará finalmente el correspondiente archivo del



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso dejando las constancias del caso, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ- CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de incoado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de la señora **BANCA AURORA RUBIANO RUBIANO** por pago total de la obligación No. 725066090100352.
2. **DECRETAR** el levantamiento del embargo de las medidas cautelares decretadas y materializadas por este despacho, En caso de encontrarse embargo de remanentes póngase a disposición de quien la solicitó. **Por secretaria librense los oficios correspondientes.**
3. **ABSTENERSE** de imponer condena en costas a las partes.
4. **DISPONE** el archivo definitivo de las presentes diligencias, así mismo el **DESGLOSE** del documento que sirvió como base para la ejecución, entregándosele al demandado, con previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

ESTADO N°. 10

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **07 de abril de 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3fb36ed7c09ef4552708d7c452b50e3e426e2f03aaf4c0434ca943f6a91746**

Documento generado en 07/04/2022 06:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalquacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 5 de abril de 2022.- Al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C.I. COQUECOL S.A.S. C.I. a través de apoderado judicial y en contra de ELISEA CAICEDO VDA DE LOPEZ E INDETERMINADOS, MARGARITA LOPEZ CAICEDO E INDETERMINADOS, TRANSITO LOPEZ DE RUBIANO E INDETERMINADOS, con memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA

Secretaria

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO 2018-00101

Guachetá, Cundinamarca, seis (06) de abril del año (2022)

Entra el despacho a decidir la petición de desistimiento de la demanda que formuló el Dr. GERMAN AUGUSTO GUZMAN CUESTA en calidad de apoderado de la parte demandante sociedad COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C.I. COQUECOL S.A.S. C.I.

FUNDAMENTOS

Señala el apoderado del demandante que conforme al artículo 314 del Código General del Proceso desiste de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA presentada y, por consiguiente, de todas las pretensiones aducidas en ella, solicitando que con ocasión del desistimiento de la demanda levantar las medidas cautelares decretadas y evacuadas dentro de la referencia, sin referirse a la condena de costas, disponiéndose en su defecto la terminación del proceso y el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES

Según la jurisprudencia, el proceso civil culmina anormalmente cuando no se agota la totalidad de sus etapas y, por ende, no llega a la fase de la sentencia y con la firmeza que le da la cosa juzgada, en el de tipo declarativo, o no se logra el cubrimiento completo de la acreencia, en el caso del ejecutivo, implicando, por tanto, la terminación anormal que el proceso ya se haya iniciado, esto es, que la relación jurídica procesal se encuentre integrada en virtud de la notificación del auto admisorio o el mandamiento ejecutivo o, en general, de la primera providencia que se dicte al demandado, pudiendo ocurrir por dos grupos de causas, clasificadas de acuerdo con los efectos o consecuencias que produzcan, como son, en primer lugar, las que implican la terminación del proceso, pero que por regla general, no impiden que posteriormente vuelva a instaurarse; y en segundo lugar, las que entrañan la extinción definitiva del proceso.

Integran este último grupo, entre otros, el mecanismo procesal del desistimiento, que conforme a la doctrina es una actividad compleja cuya causa eficiente reside en una declaración de voluntad, hecha por el actor o recurrente, por la cual anuncia su deseo de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente, o bien de abandonar el recurso que insto, y a sus respectivos efectos, significando lo anterior, en términos más simples que es una forma de dejar a un lado los pedimentos formulados en el proceso, o la declaración de voluntad de terminar un pleito y abandonar las pretensiones de la demanda antes del pronunciamiento definitivo del juez, lo cual crea efectos jurídicos desde que se emite el auto de aceptación, en la medida en que dicha providencia tiene efectos de cosa juzgada, pudiendo ser el desistimiento total, parcial, unilateral, bilateral, relativo,



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalquacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

absoluto, etc., encontrándose el mismo actualmente regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Dicha norma contempla que: *“... el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, ...implicando la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. ...El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”*, reseñando el artículo 315 numeral 2° del estatuto reseñado, que no pueden desistir de las pretensiones *“Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”*.

El artículo que se deja expuesto permite destacar las siguientes características:

- 1- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso;
- 2- Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- 3- Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.
- 4- Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no;
- 5- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria;
- 6- Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada, teniéndose, además, que existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Por otra parte, el artículo 316 inciso 3° y 365 numeral 9° del Estatuto Procesal Civil disponen que:

*“...El auto que acepte un desistimiento condenará en **costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios ...cuando las partes así lo convengan...”*; (subrayado y negrilla del juzgado)

En la misma línea el Auto No. 11001-31-10-019-2010-00491-01 del 30 de julio de dos mil trece (2013). M. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ. H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, indica:

“... Debe ser incondicional y por ello implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada (salvo acuerdo de las partes), sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (incisos 2° y 6° ídem) y para ello debe contar el apoderado judicial con facultad expresa (artículo 343, numeral 3°, ibídem). Siempre que se acepte “se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido” (artículo 345 de la misma obra)....”

Evidenciándose en el caso concreto que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado judicial de los demandantes, con facultad expresa de desistir, sin pronunciamiento



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalquacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

alguno sobre la condena en costas, así, es imperativo condenar en costas a los actores, toda vez que no existe acuerdo contrario entre las partes, además por haberse causado en la referencia.

En MÉRITO de lo EXPUESTO, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GUACHETA, CUNDINAMARCA, en cumplimiento de sus FUNCIONES LEGALES,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentada por COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C.I. COQUECOL S.A.S. C.I. a través de apoderado judicial y en contra de ELISEA CAICEDO VDA DE LOPEZ E INDETERMINADOS, MARGARITA LOPEZ CAICEDO E INDETERMINADOS, TRANSITO LOPEZ DE RUBIANO E INDETERMINADOS, a través de apoderado judicial y, por consiguiente, las pretensiones aducidas en ella.

Segundo: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, ARCHIVAR el expediente previo DESGLOSE de los documentos que se peticionen como lo disponen los artículos 116 y 122 del CGP. dejándose las constancias respectivas.

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares materializadas.

Cuarto: CONDENAR a la parte demandante a pagar las costas del proceso, Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$454. 263.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA**
ESTADO Nº. 10
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **07 de abril DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.
KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc008dd4c3f91369669fbecf84d048150d86963ad13185b1726cc1cd805d30a**

Documento generado en 07/04/2022 06:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 5 de abril del 2022.- Al Despacho de la Señora Juez, el memorial aportado demandado por la apoderada de la parte demandada quien solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 03 de mayo de 2022 como quiera que para esa misma fecha tiene programada diligencia en la ciudad de Yopal- Casanare. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA

Secretaria

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA – RADICADO 2019-00136

Guachetá, Cundinamarca, seis (06) de abril del año (2022)

Visto el informe secretarial y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, este Juzgado DISPONE **ACEDER POR ULTIMA VEZ** a la solicitud de aplazamiento, presentada por la parte actora, en consecuencia, este Despacho Judicial procede **CONVOCAR** a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el **Art. 372 del C.G.P** para el **DÍA 31 DE MAYO DEL AÑO 2022 A LAS 10:00AM.** en la que se practicarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio y control de legalidad y decreto de pruebas.

*La presente audiencia se hará de manera presencial en la medida que se pueda evacuar, con previo aviso a las partes o de manera virtual por el aplicativo TEAMS. Se previene a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtual o presencialmente en la fecha y hora indicada, **SO PENA** de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Art. 372 ibídem, igualmente se les advierte que de no comparecer en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

ESTADO N°. 10

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **07 de abril de 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

Firmado Por:

**Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa890c59688af6d8f20c395aad621a58fbabf246d1bc401844421da95949a339**

Documento generado en 07/04/2022 06:15:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalquacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 05 de abril de 2022.- Al Despacho de la señora Juez informando que la audiencia programada para el día 17 de marzo de 2022, no fue llevada a cabo por solicitud de la apoderada actora, como quiera que se encuentra radicando una solicitud de aclaración ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté con ocasión al certificado especial de pertenencia del predio objeto del presente proceso. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ - CUNDINAMARCA

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RAD: 2020-00066

Guachetá, Cundinamarca, seis (06) de abril del año (2022)

Prosiguiendo con el trámite legal pertinente, se dispone ACCEDER a la solicitud presentada por la vocera judicial de la parte actora y en consecuencia, programar una fecha prudencial para audiencia inicial con el fin obtener respuesta del trámite de la Oficina de registro e instrumentos públicos de Ubaté.

Así las cosas, este despacho dispone **CONVOCAR** a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Art. 372 del C.G.P, para tal efecto se señala fecha y hora, el día **15 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM)**, en la que se practicarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio y control de legalidad y decreto de pruebas.

*La presente audiencia se hará de manera presencial en la medida que se pueda evacuar, con previo aviso a las partes o de manera virtual por el aplicativo TEAMS. Se previene a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtual o presencialmente en la fecha y hora indicada, **SO PENA** de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Art. 372 *ibidem*, igualmente se les advierte que de no comparecer en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA

ESTADO N°. 10

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **07 de ABRIL DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA



Republica de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalquacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee443bb9e84a9e49f2f5c972c0e3855a380fd2bb2da95a8ed2536a153f072b07**

Documento generado en 07/04/2022 06:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 05 de abril de 2022- Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó respuesta de la Agencia Nacional de tierras, en donde indica que el predio objeto a usucapir dentro del presente proceso, no se evidencia derecho real de dominio. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

ROCESO VERBAL DE PERTENENCIA - RADICADO No. 2020-00087
DEMANDANTE: DILIA PATRICIA GONZALEZ VARGAS
DEMANDADO: HEREDEROS DE ELOISA VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Guachetá, Cundinamarca, seis (06) de abril del año (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial DISPONE:

ANEXAR Y TENER EN CUENTA la contestación arriado el 23 de marzo de 2022 por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, quien informa que el predio denominado “LOTE EL MORTIÑO” ubicado en la vereda PUEBLO VIEJO del municipio de Guachetá e identificado con FMI No. 172-36572 y Código catastral No. 00-02-0006-0111000, se trata de un inmueble **rural baldío**, en razón a que dentro de aquel no existe transferencia de derecho real de dominio.

Ahora bien, el inciso 2° del **artículo 6 de la ley 1561** en concordancia con el inciso 2° del numeral 4° del Art. 375, indica:

*“El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso**, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación” (subrayado y negrilla del juzgado).*

Prosiguiendo, en sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia **SC1727-2016, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

*“Es más, un trámite de esta naturaleza está prohibido por el artículo 407-4 del ordenamiento adjetivo, por lo que el juez que advierta la titularidad del Estado sobre el bien pretendido en pertenencia no puede admitir dicho proceso, y si la demostración de ese hecho **ocurre con posterioridad a la admisión de la demanda, deberá ordenar su terminación inmediata**. (Subrayado y negrilla del juzgado).*

En el caso que ocupa la atención de la Corte, no hay ninguna duda de que el proceso versó sobre un bien de dominio público cuyo uso está restringido a todos los habitantes del territorio por ser una zona de reserva ecológica destinada a la preservación del medio ambiente. En cuanto tal, se trata de un bien inembargable, inalienable e imprescriptible de manera absoluta, lo que de suyo torna innecesaria cualquier discusión sobre el eventual conocimiento que el



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandante pudo haber tenido sobre la naturaleza del inmueble o si actuó o no buena fe.

Es incontestable que se configuró la causal de revisión invocada, no sólo porque se adelantó un proceso contra los intereses del Estado sin la previa notificación a su representante legal, sino porque, definitivamente, tal proceso no podía iniciarse de ninguna manera.

Resulta innecesario adentrarse en el análisis de los eventuales derechos de terceras personas, pues al versar la controversia sobre un bien que no es susceptible de posesión en ningún caso, no pudieron haberse consolidado derechos patrimoniales a favor de particulares.

Al prosperar la causal de revisión alegada, se impone la necesaria conclusión de declarar la nulidad de las sentencias acusadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe advertir que por tratarse de un bien de especial protección ecológica que ha sufrido un grave y evidente deterioro ambiental, es deber de las autoridades distritales de Cartagena de Indias tomar las determinaciones que sean necesarias para la restitución material e inmediata del área afectada, a fin de impedir que se siga vulnerando el frágil ecosistema de la zona de bajamar de la Ciénaga de La Virgen.

Así las cosas, ante el oficio 20213101675251 del 12 de diciembre de 2021, arribada por la Agencia Nacional de Tierras, en la cual manifiesta que el inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-36572 y Código catastral No. 00-02-0006-0111000 “al revisar la información registral del predio, no se evidencia antecedentes de dominio, ni titularidad de derecho real debidamente registrados.

Estableciéndose que es un **inmueble rural baldío**, es por lo que este Juzgado, con el fin de salvaguardar las reglas de la sana crítica y no trasgredir el ordenamiento legal y constitucional, dispone **terminar anticipadamente** el presente proceso, por competencia y **remitir el presente expediente a la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras**, para que ésta a través del procedimiento administrativo, clarifique la naturaleza del feudo en cita, y en caso de corresponder el mismo a naturaleza pública y con el lleno de los requisitos de ley, sea aquella, por orden del Estado, la única facultada para otorgar título traslativo de dominio de los terrenos baldíos adjudicables.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la **TERMINACIÓN ANTICIPADA** del presente proceso, por la presunción de baldío del bien objeto de la referencia, presentada por la Agencia Nacional de Tierras.
2. **DECRETAR** la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria del predio No. 172-36572 y Código



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

catastral No. 00-02-0006-0111000. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté.

3. **REMITIR POR COMPETENCIA**, el presente expediente a la **DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que ésta a través del procedimiento administrativo, clarifique la naturaleza del feudo identificado con FMI No. 172-36572.
4. **ABSTENERSE** de imponer condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA
ESTADO N°. 10
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **07 DE ABRIL DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.
KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b797c1272aec978b4b288aa74126132a98f9ef35cdd4129db2ef224648398b5d**

Documento generado en 07/04/2022 06:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalquacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 05 de abril de 2022.- Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso de pertenencia informando que se allegó por parte de Oficina de Registros públicos de Ubaté – Cundinamarca mediante la cual se registra la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de usucapión. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA

Secretaria

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO: 2021-00107
DEMANDANTE: ANGEL RAMIRO VASQUEZ FORIGUA Y CECILIA TURMEQUE GAITAN
CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN DUARTE Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Guachetá, Cundinamarca, seis (06) de abril del año (2022)

Visto el informe secretarial y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, este Juzgado DISPONE:

- 1. INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES** la respuesta de fecha 22 de marzo de 2022 emitida por la Oficina de Registros públicos de Ubaté – Cundinamarca, por medio de la cual se informa la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de usucapión – “VILLA CECI” ubicado en la vereda frontera, identificado con F.M.I No. 172-12177
- 2. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que acredite el diligenciamiento de los oficios remitidos.
- 3. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a instalar y/o acreditar la instalación de la valla, aportando las fotografías del inmueble donde se observe el contenido de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA

ESTADO N°. 10

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **07 DE ABRIL DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ed3b9325a68fe56703f6cd72f4db40f753b05aa0a03d512eb228a92f1b9e67**

Documento generado en 07/04/2022 06:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalquacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 05 de abril de 2022.- Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso de pertenencia informando que se allegó por parte de Oficina de Registros públicos de Ubaté – Cundinamarca mediante la cual se registra la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de usucapión. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA

Secretaria

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO: 2021-00107

DEMANDANTE: LUCY AMPARO VASQUEZ FORIGUA

CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN DUARTE
(Q.E.P.D) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Guachetá, Cundinamarca, seis (06) de abril del año (2022)

Visto el informe secretarial y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, este Juzgado DISPONE:

- 1. INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES** la respuesta de fecha 22 de marzo de 2022 emitida por la Oficina de Registros públicos de Ubaté – Cundinamarca, por medio de la cual se informa la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de usucapión – “VILLA LIBRADA” ubicado en la vereda frontera, identificado con F.M.I No. 172-12177
- 2. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que acredite el diligenciamiento de los oficios remitidos.
- 3. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a instalar y/o acreditar la instalación de la valla, aportando las fotografías del inmueble donde se observe el contenido de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA

ESTADO N°. 10

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **07 DE ABRIL DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b19929bc100e28fdc1b938649a32f0ef817ac06170c83abc85b9929f17b29d**

Documento generado en 07/04/2022 06:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalquacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 05 de abril de 2022.- Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso de pertenencia informando que se allegó por parte de la Fiscalía General de la Nación dirección especializada de extinción del derecho de dominio en el cual manifiesta que no se encontró proceso extintivo alguno del predio objeto de usucapión. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA

Secretaria

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO: 2021-00124

DEMANDANTE: CLARA LUCIA SIATOBA BARBOSA Y PEDRO DAVID GUZMAN RINCON

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMILO RODRIGUEZ Y LUCINDA SIERRA (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Guachetá, Cundinamarca, seis (06) de abril del año (2022)

Visto el informe secretarial y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, este Juzgado DISPONE:

- 1. INCORPORAR AL EXPEDIENTE** el oficio No. 20225400020421 de fecha del 11 de marzo de 2022 proveniente de la Dirección especializada de extinción del derecho de dominio de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual manifiesta que no se encontró proceso extintivo alguno del predio denominado "LA ESPERANZA" ubicado en la vereda Santuario, jurisdicción del municipio de Guachetá.
- 2. REQUERIR A LA APODERA ACTORA**, para que acredite la radicación de todos los oficios emitidos por este despacho, en especial el oficio dirigido a la oficina de registro e instrumentos públicos como quiera que a la fecha no se tiene certeza sobre la materialización de la inscripción de la demanda. Acreditado este aspecto, sírvase proceder con la inclusión en el Registro Nacional de emplazados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA

ESTADO N°. 10

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **07 DE ABRIL DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15febc735119038dcb85d15f8d168afd13279f8c6ea8fa1879337ca04e831a59**

Documento generado en 07/04/2022 06:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalquacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 05 de abril de 2022.- Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso de pertenencia informando que se allegó por parte de la Fiscalía General de la Nación dirección especializada de extinción del derecho de dominio en el cual manifiesta que no se encontró proceso extintivo alguno del predio objeto de usucapión. Sírvese proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA

Secretaria

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO: 2021-00125

DEMANDANTE: CLARA LUCIA SIATOBA BARBOSA Y PEDRO DAVID GUZMAN RINCON

DEMANDADOS: LIBRADA FORIGUA COMO HEREDERA DETERMINADA de RICARDO FORIGUA (Q.E.P.D) y JUANA VASQUEZ (Q.E.P.D); HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO FORIGUA (Q.E.P.D) Y JUANA VASQUEZ (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS

Guachetá, Cundinamarca, seis (06) de abril del año (2022)

Visto el informe secretarial y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, este Juzgado DISPONE:

- 1. INCORPORAR AL EXPEDIENTE** el oficio No. 20225400020391 de fecha del 11 de marzo de 2022 proveniente de la Dirección especializada de extinción del derecho de dominio de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual manifiesta que no se encontró proceso extintivo alguno sobre el predio denominado "LOTE BUENA VISTA" ubicado en la vereda Santuario, jurisdicción del municipio de Guachetá.
- 2. REQUERIR** a la apodera actora, para que acredite la radicación de todos los oficios emitidos por este despacho, en especial el oficio dirigido a la oficina de registro e instrumentos públicos como quiera que a la fecha no se tiene certeza sobre la materialización de la inscripción de la demanda. Acreditado este aspecto, sírvase proceder con la inclusión en el Registro Nacional de emplazados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA
ESTADO Nº. 10
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **07 DE ABRIL DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.
KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e1a3190d2fb06f145819819e5e63035041b5cdb2aff3cd15056314ea6531bc**

Documento generado en 07/04/2022 06:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 05 de abril de 2022 - Al Despacho de la señora Juez la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** incoada por **PEDRO CLAVER VALBUENA MORALES Y BLANCA CECILIA QUIMBAY DE RUBIANO** en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE IDELFONSO ESCOBAR PIRABAN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, con la subsanación de la demanda presentada dentro del término legal concedido, pendiente por calificar. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RAD: 2021-00131

DEMANDANTE: PEDRO CLAVER VALBUENA MORALES Y BLANCA CECILIA QUIMBAY

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE IDELFONSO ESCOBAR PIRABAN Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

Guachetá, Cundinamarca, seis (06) de abril del año (2022)

Revisada la documentación aportada con ocasión a la inadmisión de la presente demanda de pertenencia, se tiene que la apoderada actora, no dio adecuado cumplimiento a lo allí solicitado, teniendo en cuenta que:

A la fecha no se ha aportado el avalúo catastral del inmueble; sí bien es cierto la apoderada actora, allegó factura de pago realizado ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", también es cierto, que han transcurrido más de 15 días desde su solicitud y de acuerdo al escrito de subsanación, la actora indicó que en dicho termino allegaría el documento solicitado, sin embargo, esto no ocurrió y tampoco se le informó al despacho sobre alguna respuesta negativa u omisión por parte de dicha entidad, razón por la cual no se encuentra subsanado este aspecto.

Por otra parte, no se aclaró la razón por la cual el certificado de tradición y los recibos de impuesto predial allegados, corresponden al predio identificado con cedula catastral No. 00-02-0005-0315-000, pues recordemos que el inmueble pretendido se identifica con el código catastral 00-02-0005-0300-000. Así las cosas, este aspecto no se encuentra suficientemente claro, y consecuencia de ello, no existe identificación plena del predio objeto a usucapir, máxime cuando la diferencia de áreas entre uno y otro es de más de seis hectáreas, esta circunstancia es difícil predicar o atribuir a la falta de equipos de precisión de los cuales anteriormente carecía la Oficina de registro e instrumentos públicos y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", por lo cual se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo municipal de Guachetá,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia incoado por **PEDRO CLAVER VALBUENA MORALES Y BLANCA CECILIA QUIMBAY DE RUBIANO** en contra de



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

HEREDEROS INDETERMINADOS DE IDELFONSO ESCOBAR PIRABAN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de los anexos a la parte demandante, en tanto que la demanda fue radicada de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA
ESTADO N.º. 10
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **07 DE ABRIL DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.
KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c4ed6ce25b58e118c4e5ef90b683c7e9831eb2618223984e3da820e64990f0**

Documento generado en 07/04/2022 06:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. 05 de abril de 2022.- Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA, para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto del 17 de enero de 2022. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA RADICADO 2021-00136
DEMANDANTE: NOHELIA RODRIGUEZ PRADA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANO VELOZA (Q.E.P.D.), LIBORIO GONZALEZ (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Guachetá, Cundinamarca, seis (06) de abril del año (2022)

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de enero de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES:

El vocero judicial presentó el recurso de reposición indicando que el artículo 90 del C.G.P, contiene unos casos taxativos por los cuales se puede inadmitir una demanda. Agrega que el numeral 5 del C.G.P en ninguna parte menciona el termino de expedición del certificado especial, así mismo, manifiesta su inconformidad por la solicitud que realiza este despacho en atención al certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapión, pues en su concepto, ninguna de las normas transcritas, señalan que es deber aportar dicho documento salvo que se trate de un predio de mayor extensión. Adicional a lo anterior indica el actor, que de acuerdo al numeral 3 del auto recurrido, que no es necesario aportar los registros civiles de defunción de los señores MARIANO VELOZA Y LIBORIO GONZALEZ titulares de derecho de dominio, como quiera que no nos encontramos frente a un proceso de sucesión. Manifestando que, según información de sus poderdantes, ellos fallecieron hace mucho tiempo desconociendo el año y si el registro de la muerte se efectuó o no. A su vez, ilustra que es **de conocimiento** público que los registros civiles no se expiden únicamente a quien demuestre ser familiar, razón por la cual, una vez admitida la demanda el despacho puede ordenar oficiar la Registraduría Nacional del estado civil y otros argumentos sin soporte jurídico alguno.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, es necesario en primer, lugar señalar que el legislador estableció como mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho, requisitos que deben cumplirse para que proceda su admisión.

En efecto, debe precisarse que el artículo 90 del C. G. del P., autorizó al juez, para que antes de admitir la demanda, *mediante auto **no susceptible de recurso** (negrilla fuera de texto)* se inadmitiera cuando: i).no reúna los requisitos formales, ii).no se acompañen los anexos ordenados por la ley, iii). las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, iv): el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, v). quien formule la demanda carezca de derecho de

postulación para adelantar el respectivo proceso, vi) no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario y vii), no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; la inadmita señalando con precisión los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto resulta notoriamente improcedente en el presente caso, razón por la cual su decisión correrá la misma suerte y consecuencia de ello, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las falencias presentadas en el auto recurrido.

A manera de aclaración, se le recuerda al actor, que este despacho no le reconoció personería jurídica para actuar hasta tanto no subsanara las falencias contenida en el poder adjunto, pues este no cumplió las formalidades comprendidas en el numeral 5 del decreto 806 del 2020 ni las que reza el artículo 74 del C.G.P y, por ello su omisión constituyó uno de los motivos que condujo a la inadmisión de la presente acción, en tal sentido el despacho ordenó que dentro del término de ley se allegara el poder con la presentación personal o en su defecto acreditara que el poder había sido conferido a través de mensaje de datos y esto no se cumplió, razón por la cual se procederá a rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, numeral 1 artículo 84 del estatuto procesal.

Ahora bien, que los registros civiles de defunción de MARIANO VELOZA Y LIBORIO GONZALEZ, no es un capricho de esta funcionaria, así como tampoco es una prueba exclusiva para los procesos de sucesión, pues como debe ser conocimiento del actor, esta prueba debe analizarse de conformidad con el artículo 84 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 85 de la norma en ibidem, que consagra: "*ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES*", Si bien es cierto, los registros civiles de defunción solicitados son inscripciones oficiales ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, constitutivos de documentos personales que atañen únicamente a los titulares y que a la luz de la Ley 1581 de 2012 se prohíbe su expedición a personas distintas o no autorizadas, permitiendo en su artículo 10 que autoridades administrativas o judiciales puedan solicitarlos, también lo es que según lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, la parte demandante debe allegar los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las pruebas necesarias en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del CGP y el numeral 10º del artículo 78 ibidem.

En ese orden de ideas, debe señalarse en principio, que uno de los motivos de inadmisión, guarda relación con la causal prevista en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. del P., esto es, cuando con la demanda no se acompañan los anexos ordenados por la ley, exigencia que en éste caso se tornaba imprescindible, pues en el escrito introductorio se afirmó que la demanda era interpuesta contra los herederos indeterminados de MARIANO VELOZA Y LIBORIO GONZALEZ, luego era necesario que se acreditara tal calidad, la que únicamente se podía verificar con los documentos solicitados por el despacho, motivo por el cual la inadmisión en tal sentido era razonable.

Si bien en el recurso interpuesto, el actor indicó que dichos documentos se podían ordenar por el despacho oficiando a la Registraduría Nacional del estado Civil, se dirá que tal proceder es viable siempre y cuando previamente se haya hecho la solicitud a las respectivas entidades encargadas de su expedición, lo que aquí no se demostró, dado que no se acreditó tal situación mediante copia de la petición radicada o la respuesta brindada por la entidad, en donde le informaran la imposibilidad de expedir tales documentos; su aporte corresponde a una carga exclusiva del extremo que pretende activar la jurisdicción, para probar la calidad en la que actúa su contradictor, la cual impone directamente el artículo 85 del CGP y se convierte en un anexo obligatorio de la demanda, conforme mencionado al artículo 90.

Por otro lado, El artículo 375 del C. G. del P. prevé en el numeral 5º como anexo obligatorio de la demanda de pertenencia un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las

personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, documento que tiene una fecha de expedición y un término de vigencia de acuerdo a la Superintendencia de Notariado y Registro, por ello todos los documentos que acreditan la titularidad de bienes deben presentarse con una vigencia prudencial teniendo en consideración que por el transcurso del tiempo, estos pueden presentar variaciones.

En primacía a los principios de seguridad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesal este despacho, consideró necesario que el certificado especial tuviera vigencia de un (01) mes y se allegara el certificado de tradición y libertad (que no se allegó con la demanda), toda vez que el juez como director del proceso, consagrado en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P, debe verificar y tener claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva; máxime cuando el certificado especial adjunto se expidió el 25 de enero de 2021, y al momento de la radiación de la demanda, dicho documento tenía 11 meses de expedición.

Así las cosas, el despacho debe asegurarse que la titularidad del bien no haya cambiado durante ese tiempo, precisamente para velar porque el trámite del proceso se adelante sin ningún inconveniente, sin perjuicio de la facultad oficiosa que le asiste de conformidad con los arts.132 y 170 del C. G. del P.

Por su parte, la aclaración y la ampliación de los hechos y de más documentos solicitados, compete la unidad jurídica contenida en el numeral 4° Y 5° del artículo 82 del C.G.P y el artículo 84 del C.G.P, sobre el particular, el despacho manifiesta al actor, que el artículo 167 señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (onus probandi), si una afirmación se introduce en el acápito fáctico, deberá probarse, así mismo, como lo sabe el profesional del derecho los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y ofrecer claridad por cuanto sirven de fundamento a las pretensiones. La carga de la prueba implica entonces que el demandante debe llevar al juez a la convicción de la verdad de lo que se dice, y acreditar los hechos denunciados por ellos.

En ese orden, tenemos que el artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos generales que debe contener la demanda con que se promueva, en general, todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Igualmente, el artículo 84 ibídem, consagra los anexos que deben acompañar toda demanda.

Por lo anterior y ante la desatención del extremo demandante en cuanto a la carga que le correspondía atender respecto de los puntos señalados en auto anterior, sin que la parte cumpliera con la obligación impuesta dentro del término de ley se procederá a rechazar la demanda de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo municipal de Guachetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado por improcedente

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia incoado por **NOHELIA RODRIGUEZ PRADA DEMANDADOS CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANO VELOZA (Q.E.P.D.), LIBORIO GONZALEZ (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante, en tanto que la demanda fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez



Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dd250a47849c707eab9d2882a940c82a71db617d5370606e252ab3c5bc73a1**

Documento generado en 07/04/2022 06:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 05 de abril de 2022.- Al Despacho de la señora Juez, la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por DIANA PATRICIA CASTILLO MARTINEZ, GLADYS CECILIA CASTILLO MARTINEZ Y GLORIA ISABEL CASTILLO MARTINEZ a través de apoderado judicial y en contra de JUAN MANUEL CALDERON VARGAS, con solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA

Secretaria

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 2022-00018

Guachetá, Cundinamarca, seis (06) de abril del año (2022)

Mediante auto de fecha 09 de marzo de dos mil (2022), este Despacho resolvió inadmitir la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, concediendo el término de cinco (5) días para que fuera subsanada atendiendo los reparos expuestos en el auto indamisario en comento; no obstante, la parte actora a través de su apoderado judicial **DR. JOSE RAUL BOBADILLA** con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, solicitó el **RETIRO DE LA DEMANDA**. Por ser procedente al tenor del Art. 90 del C.G.P y en base a la solicitud presentada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por DIANA PATRICIA CASTILLO MARTINEZ, GLADYS CECILIA CASTILLO MARTINEZ Y GLORIA ISABEL CASTILLO MARTINEZ, conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante, en tanto que la demanda fue radicada de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf799ea3dc3382c796c1725e9d0cd4c49817b4ec47b9842084a290853ccd451**

Documento generado en 07/04/2022 06:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>